



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se inició con motivo del requerimiento de elevación a juicio en la causa seguida contra Pablo Daniel S en la que resultó procesado por los delitos de portación ilegal de arma de guerra y encubrimiento.

El tribunal federal declinó la competencia a favor de la justicia de la Ciudad, por considerar que el delito de portación o tenencia de un arma de guerra de uso civil había sido incorporado a los convenios de transferencia progresiva de la competencia penal suscriptos entre la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, señaló que en tanto había sido descartada la imputación en orden a la erradicación de la numeración del arma, los delitos de encubrimiento, referido a la receptación dolosa de la pistola semiautomática, y de la portación de arma, deberían ventilarse ante la justicia ordinaria debido a que no se encuentran contemplados entre las hipótesis previstas por el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación. Adujo, además, que la circunstancia de que esos delitos hubieran ocurrido dentro del perímetro del aeropuerto Jorge Newbery no habilitaría por sí solo la competencia de ese fuero.

El juez local, por su parte, rechazó la asignación al entender que la causa debería proseguir su conocimiento ante la justicia federal que tuvo a su cargo la instrucción del caso, dado que, de lo contrario, según su parecer, existiría la posibilidad de que tuvieran que reproducirse actos ya cumplidos que podrían actuar en desmedro de una pronta finalización del proceso.

Vueltas las actuaciones al tribunal federal, mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda.

En primer lugar, es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan en iguales condiciones los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En ese sentido, entiendo que el delito encubierto sería el de supresión de la numeración del arma del artículo 189 bis, inciso 5°, 2° párrafo, del Código Penal, que resulta punible con arreglo al artículo 277, inciso 3°, apartado b, de ese mismo ordenamiento legal, y no así respecto del origen del arma sobre la que no pesaba orden de secuestro y que, además, en su caso, configuraría un hecho distinto a los que inicialmente originaron la intervención del juzgado federal.

Si bien la competencia respecto de la infracción al artículo 189 bis, inciso 2, del Código Penal, ha sido traspasada a la justicia contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –cf. tercer convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales, ley nacional 26.702 y ley local 5.935– atento la estrecha vinculación que existe entre la portación ilegítima del arma de guerra y la erradicación de su numeración o su posible encubrimiento, al encontrarse ellas relacionadas con un mismo objeto, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que su investigación quede a cargo de un único tribunal (Competencia n° 295 L. XLV “Sueldo, Darío s/ infracción al artículo 189 bis portación de arma”, resuelta el 11 de agosto de 2009) que, en el caso, debe ser la justicia federal, pues a ésta concierne conocer no sólo respecto del delito del artículo 189 bis, inciso 5°, último párrafo, del Código Penal (cf. artículo 33, apartado 1, inciso e, del Código Procesal Penal de la Nación) sino también del encubrimiento de un delito cuyo juzgamiento corresponde a ese fuero.

"Incidente n° 3- Imputado: S
CFP 3687/2022/TO01/3/CS1

, Pablo Daniel s/incidente de incompetencia".



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Más allá del acierto o error en los argumentos expuestos por la justicia federal en cuanto dispuso desvincular al imputado de la infracción al artículo 189 bis, inciso 5°, del Código Penal –pese a que se determinó pericialmente que la numeración individualizadora del arma en cuestión había sido erradicada- de ese modo no se pone fin a la persecución penal respecto de cualquier otro sujeto que hubiera tomado intervención, aunque aún no se encuentre individualizado, ni tampoco a la referida a los hechos de encubrimiento de ese delito y portación indebida del arma estrechamente vinculados a aquél según quedó antes expuesto (conf. Competencia n° 780, L. XLV “Rossi, Juan Ignacio s/ inf. art. 292 y 296 del C.P.”, resuelta el 14 de septiembre de 2010).

En consecuencia, opino que el tribunal federal debe asumir el juzgamiento de esos delitos.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.03.2024 12:39:44